



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA promovida por **ÓSCAR IVÁN BETANCUR** y **VICTORIA EUGENIA PAREJA** en calidad de agentes oficiosos de su hijo menor de edad **S.B.P** en contra de la **E.P.S. SURA**.

ANTECEDENTES

ÓSCAR IVÁN BETANCUR y **VICTORIA EUGENIA PAREJA** en calidad de agentes oficiosos de su hijo menor de edad **S.B.P**, instauraron acción de tutela en contra de la **E.P.S. SURA**, para que por este medio le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física, al mínimo vital y protección social, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, suministrar, garantizar y autorizar el tratamiento médico integral de la enfermedad y patología denominada “Bulimia nerviosa asociado con trastorno depresivo no especificado” requerido por el menor de edad **S.B.P.**, y como consecuencia de lo anterior, se autorice el tratamiento integral intensivo que se refiere al programa de atención integral, multidisciplinario dirigido a adolescentes con trastornos alimenticios, así mismo, se ordene a la EPS SURA autorice y cubra los costos de salud del tratamiento integral respecto a la medicación requerida, a la atención asistencial médica en psicología, en psiquiatría, en nutrición, en el acompañamiento terapéutico, mediante terapias personales y de familia, en el acompañamiento y seguimiento nutricional con la entidad EQUILIBIO SAS en donde el menor de edad **S.B.P.**, inició y esta llevado a cabo dicho tratamiento.

En el escrito de tutela, los agentes oficiosos del menor, manifiestan que:

(...)

“3. Nuestro menor hijo, se encuentra afiliado a la EPS SURA, además cuenta con PÓLIZA DE SALUD SURA”

(...)

“5. Ante la situación evidenciada de nuestro hijo presentada en nuestro últimos meses, iniciamos seguimientos psicológicos y médicos tanto con la EPS SURA como con la PÓLIZA DE SALUD SURA además de notificar al departamento de psicología de su colegio, haciendo el seguimiento constante con el fin de lograr brindarle herramientas médicas, psicológicas y psiquiátricas a nuestro hijo para intentar lograr mejoría en su salud física, mental y en su estabilidad emocional.”

(...)

“7. Por lo anterior, a través de la POLIZA DE SALUD SURA se agendó una cita con la médica psiquiatra YULY JASBLEIDY GARZÓN de la Clínica Montserrat, el 28 de febrero de 2022 quien diagnosticó “Paciente con bulimia nerviosa, rasgo B, a examinar con construcción caracterológica dislexia basal, síntomas ansiosos, no ansiedad generalizada, no social, no separación, no fobias, no depresión mayor, se debe descartar distimia asociadas, dificultades en dinámica familiar basales según reporte paciente se beneficia en psicoterapia individual, familiar, programa alimenticio específico, el cual es el de su EPS tenga contratado para tal fin” igualmente fue remitido a control con psiquiatría infantil en su sitio de tratamiento de conducta alimentaria.

8. La médica psiquiatra YULY JASBLEIDY GARZÓN de la clínica Montserrat desde el mismo 28 de febrero de 2022 recomendó que el trastorno diagnosticado a nuestro menor hijo debía ser tratado medicamente por centro de acompañamiento realizando TRATAMIENTO INTEGRAL INTENSIVO, con un equipo interdisciplinario conformidad con especialistas en psiquiatría, psicología y nutrición.

9. Ante la recomendación y orden médica emitida por la psiquiatra YULY JASBLEIDY GARZÓN, el 17 de marzo de 2022 solicitamos de manera escrita atención médica a la EPS SURA como a la PÓLIZA DE SALUD SURA, para que nos informaran y remitieran a los centros de **acompañamiento integral intensivo** para trastornos alimentación afiliados a sus entidades, adjuntando la historia clínica de Sebastián.

10. La EPS SURA no nos dio respuesta al requerimiento en salud hecho el 17 de marzo de 2022 y la PÓLIZA DE SALUD SURA con una interpretación errónea del requerimiento del tratamiento ordenado y desconociendo la necesidad médica de nuestro hijo, en vez de autorizar **tratamiento integral intensivo** en entidad especializada con equipo interdisciplinario conformado con especialistas psiquiatras, psicólogos, nutricionistas entre otros, nos remitió erradamente una autorización para que Sebastián nuestro hijo, fuera internado en hospitalización en la clínica Montserrat.

11. Ante lo sucedido, narrado en el hecho anterior, en esa misma fecha procedimos a realizar la aclaración ante la PÓLIZA DE SALUD SURA a lo cual nos informaron que el tratamiento ordenado a nuestro hijo no lo cubrían con esas características y que era la EPS la entidad que lo debía asumir, suministrar, y cubrir el tratamiento médico ordenado.”

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto de la iniciación del trámite de la acción de tutela como de la decisión que se adopte, ya que con la notificación se concreta el derecho fundamental al debido proceso. Igualmente, se ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada protección del derecho al debido proceso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, revisada la actuación realizada en el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se observa que mediante auto de fecha 27 de mayo del presente año, se admitió la presente acción constitucional, contra la EPS SURAMERICANA S.A., y se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a Equilibrio SAS, a la Clínica Emmanuel y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, no se ordenó la vinculación y correspondiente notificación a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en calidad de aseguradora del señor **ÓSCAR IVÁN BETANCUR** quien actúa como agente oficioso de su hijo menor de edad **S.B.P.**, y quien es tomador de la Póliza N° 1132423 como consta en el certificado emitido por Seguros de Vida Suramericana S.A., allegado junto con el escrito genitor (*folio 31 del “01 escrito demanda tutela” del expediente digital*). En tal sentido, y conforme a los hechos del escrito de tutela citados anteriormente, ante la mencionada entidad, y en virtud de la Póliza de salud N°1132423, se solicitaron los seguimientos psicológicos y médicos del menor de edad, y fue la que el 28 de febrero de 2022, agendó la cita con la médica psiquiatra YULY JASBLEIDY GARZÓN en la Clínica Montserrat, así mismo, el 17 de marzo de 2022, se le solicitó la atención médica al menor, por lo que emitió la autorización para que fuera internado en la clínica Montserrat.

En consecuencia de lo anterior, por tener interés eventual en las resultados de esta acción y ante la ausencia de su vinculación, se generó una nulidad desde lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda de tutela y, como resultado, debe surtir

de nuevo todo el procedimiento, para así no vulnerar la posibilidad de controvertir las diferentes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

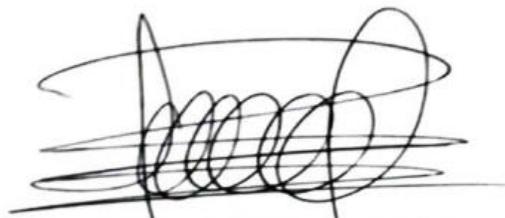
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en la acción de tutela bajo el número radicado **11001410500520220037700** desde el auto admisorio, proferido el 27 de mayo del año en curso, por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al mencionado Juzgado, reiniciar el trámite de la tutela, previa vinculación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para que rehaga la actuación.

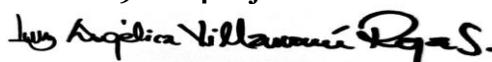
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
109 del 14 de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria